



Proyecto de real decreto por el que se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias para permitir a las comunidades autónomas crear las especialidades correspondientes a las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en sus respectivos territorios.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Del mismo modo, en su artículo 7.1.f), la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.

De conformidad con lo anterior, en su disposición adicional trigésima octava, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, la ley prevé que aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua oficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección en su ámbito territorial.

Sin embargo, la normativa estatal reguladora de las especialidades docentes del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas únicamente contempla las correspondientes al castellano y a las lenguas cooficiales, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que gocen de protección legal.

Por todo ello, con el objetivo de completar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de las distintas

enseñanzas, que permita, además, que, de acuerdo con su normativa, las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, procede incorporar estas especialidades a las ya existentes mediante la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que se trata de una norma que persigue el interés general, al completar la regulación básica de las especialidades docentes para permitir que las comunidades autónomas puedan crear las correspondientes a las lenguas no oficiales que gozan de protección legal en sus respectivos territorios. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para garantizar su finalidad, al limitarse a introducir en la normativa básica estatal las modificaciones mínimas necesarias para permitir la creación de dichas especialidades, no suponiendo restricción de derechos ni imposición de obligaciones a la ciudadanía. Asimismo, se adecúa al principio de seguridad jurídica y resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Con respecto al principio de eficiencia, no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y destinatarias a través de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal prevista en los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, así como de la habilitación legal establecida en las disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el proceso de elaboración de este real decreto, han sido consultadas las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación y han

emitido informe la Comisión Superior de Personal, el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, XXXXXX el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXXX de 202X,

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, con la siguiente redacción:

«4. En las Comunidades Autónomas con lenguas no oficiales que gocen de protección legal y en función de la regulación adoptada por las correspondientes Administraciones educativas, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria también podrán tener la especialidad propia de la lengua respectiva. En este caso, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.»

Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El anexo del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO

Especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Alemán.

Árabe.

Chino.

Coreano.

Danés.

Español.

Finés.

Francés.

Griego.

Inglés.

Irlandés.

Italiano.

Japonés.

Neerlandés.

Polaco.

Portugués.

Rumano.

Ruso.

Sueco.

Lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas. ⁽¹⁾

Lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las Comunidades Autónomas. ⁽²⁾

⁽¹⁾ Cada una de las lenguas que sea oficial en la respectiva Comunidad Autónoma.

⁽²⁾ Cada una de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en la respectiva Comunidad Autónoma. La creación de estas especialidades tendrá carácter potestativo y dependerá de la regulación que, a este respecto, adopte la correspondiente Administración educativa.»

Artículo 3. *Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las propias de la lengua cooficial o de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.»

Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«2. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Primaria» tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel. Para impartir la música, la educación física, las lenguas cooficiales, las lenguas no oficiales que gocen de protección oficial y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.18.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuyen, respectivamente, al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; y para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».